

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot, Cundinamarca, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso : Ejecutivo Singular

Demandante : Diana Estefani Morales González
Demandado : Wilmar Andrés Palacio Cardona

Radicación : 201900197 Interlocutorio : 133 - 20

Con fecha 9 de marzo del año que avanza, entró el presente proceso al Despacho, a fin de continuar con el respectivo trámite, sin embargo seguidamente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, ordenó la suspensión de los términos judiciales hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia del Covid-19.

La suspensión para el presente proceso llega a su fin conforme a la excepción en los procesos de la jurisdicción civil y de familia del Acuerdo PCSJA20 -11567 en su art. 8 Numeral 8, que reza "En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.", se hace esta referencia por cuanto el presente proceso tiene un trámite procesal que sigue la cuerda de los procesos civiles de que trata el art. 422 del Código General del Proceso.

Continuando con el trámite procesal, se indica que notificado el demandado (fol.59), dejo transcurrir el término de su defensa en silencio, esto es, sin presentar excepción alguna, ni pago, como se indica el informe secretarial que obra al folio 61; siendo así, es procedente poner fin a esta parte procesal tomando la decisión que en derecho corresponde en este asunto como es seguir adelante con la ejecución de conformidad con el Art. 440-2, parte final y 443 numeral 4º del CGP; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

LA DEMANDA

La señora DIANA ESTEFANI MORALES GONZALEZ, por intermedio de apoderado, inicia demanda Ejecutiva singular contra el señor WILMAR ANDRES PALACIO CARDONA, de acuerdo a la partición y adjudicación de la sociedad conyugal PALACIO -MORALES, dentro de la sentencia de fecha 21 de agosto del 2018 del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, (fl. 2 al 7).

En dicha sentencia se ordenó el pago a favor de la ejecutante por un valor de \$ 32.639.216,45, sin que el demandado procediera a su cancelación.

Pretende la demandante por ello, que se libre mandamiento contra del señor WILMAR ANDRES PALACIO CARDONA, por el valor de las compensaciones de los activos dentro de la Sociedad conyugal liquidada con fecha 21 de agosto del 2018 por un valor de \$32.639.216,45, sus respectivos intereses, todo según el título valor; se condene al pago de los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el presente proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago, a favor de la ejecutante DIANA ESTEFANI MORALES GONZALEZ, así:

"La suma de **TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO Centavos (\$32.639.216,45),** correspondiente a la LIQUIDACIÓN DE GANANCIALES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL PERIODO DE 9 DE FEBRERO DEL 2008 AL 7 DE DICIEMBRE DEL 2015 - señalados en EJECUTIVO 201900197



sentencia de fecha 21 de agosto del 2018, por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE DIANA ESTEFANY MORALES GONZALEZ contra WILMAR ANDRES PALACIO CARDONA con rad. 2017-00304-00. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen. Por los intereses desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la deuda. Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente..."

Con fecha 18 de febrero del año 202, se hizo presente el demandado en la secretaría del juzgado (fl.59 vto), y se procedió a notificarle el mandamiento de pago, corriéndose el respectivo traslado. Dentro de dicho termino el ejecutado no presentó cancelación alguna, ni escrito o excepción alguna, por ende el traslado corrió en silencio como se indica en la constancia secretarial (fl 61), el art. 440-2 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo se caracteriza porque tiene su origen en el incumplimiento de las obligaciones del deudor que consten en un título ejecutivo suscrito por éste, por conciliación o decisión judicial, entre otras; para que, por la vía coercitiva, el acreedor satisfaga sus derechos.

En tal sentido, el art. 422 del C.G.P., consagra: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo..."

Para el caso en estudio al demandado WILMAR ANDRES PALACIO CARDONA, dentro del proceso de la Liquidación de la sociedad conyugal debe cancelar a la ejecutante como parte de sus activos el 50% de las prestaciones sociales que le correspondieron durante el periodo en que vivieron como pareja de acuerdo a la sentencia de fecha 21 de agosto del 2018, documento allegado como base de la ejecución, el cual presta mérito ejecutivo con el cumplimiento de las obligaciones allí establecidas, toda vez que en la audiencia concurren los requisitos exigidos por artículo anteriormente citado, y el mismo fue expedido como lo anuncia art. 114-2º del C.G.P.

De otro lado, se resalta que el demandado PALACIO CARDONA, fue notificado pero no presentó excepción alguna, a lo que se suma que, en ningún momento ha demostrado interés para ponerse al día en lo adeudado, situación procesal que permite presumir como ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión en los términos del art. 97 de CGP, razón demás para seguir adelante con la ejecución.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Derivado de los hechos y pretensiones de la demanda, el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en determinar si el demandado adeuda a la señora DIANA ESTEFANI ¿la suma objeto de esta obligación de conformidad con la sentencia dictada el 21 de agosto del 2018 dictada por este Despacho dentro del proceso 201700304 o por el contrario el demandado realizó abonos a la deuda?

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

Para resolver el anterior problema jurídico, procederá el Despacho a apreciar y valorar las pruebas allegadas con la demanda, a la luz del principio de la sana crítica regulado en el art. 176 del CGP, como son la copia de la



conciliación celebrada ante la Casa de la justicia de fecha 22 de julio del 2009 (fol. 2/3), la cual constituye el título exigible de la deuda deprecada en los términos del art. 442 del CGP ya reseñado.

Ahora, como el demandado no contestó, ni excepciono (fol. 61), como tampoco canceló la totalidad de la deuda como para dar por terminado el presente proceso, se ha de proceder a dar cumplimiento al Inciso 2º del art. 442 y 446 del C.G.Proceso, es decir, ordenar seguir adelante la ejecución determinada en el mandamiento de pago por la suma de *TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON CUARENTA Y CINCO Centavos (\$32.639.216,45)*, a cargo del señor WILMAR ANDRES PALACIO CARDONA y a favor de DIANA ESTEFANI MORALES GONZALEZ.

Finalmente, se condenará en costas, al demandado por haber sido vencido en este asunto. Liquídense, por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.631.960, equivalente al 5% del valor del pago ordenado, como lo ordena el art, 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo indicado anteriormente, El JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: Aplicar el levantamiento de la suspensión de términos dentro del presente asunto, establecida dentro de las excepciones del artículo 8 – 8 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la señora DIANA ESTEFANI MORALES GONZALEZ y en contra WILMAR ANDRES PALACIO CARDONA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Preséntese por las partes la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el art. 446 del C.G.P., teniendo en cuenta los abonos realizados por el demandado y los descuentos que se vienen realizado al ejecutado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Liquídense por secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de \$1.631.960, equivalente al 5% del mandamiento de pago, art. 366-2 del CGP, en armonía con el Acuerdo PSAA 16-11554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales que se llegaren consignar para este proceso en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, a favor de la señora DIANA ESTEFANI MORALES GONZALEZ.

NOTIFÍQUESE

DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez

Firma escaneada conforme las medidas adoptadas por este Despacho en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogadas mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo, Acuerdo PCSJA20 – 11532 del 11 de abril y Acuerdo PSJA20 – 11546 del 24 de abril de 2020, y acuerdos PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 por el Consejo Superior de la Judicatura, para atender eficientemente la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID – 19.



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot, 12 de junio de 2020

Por anotación en Estado No. <u>041</u> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot (Cund.), once (11) de junio de año dos mil veinte (2020).

Ref. : Ejecutivo Singular

Demandante : Diana Estefani Morales González
Demandado : Wilmar Andrés Palacio Cardona

Radicación : 201900197 Sustanciación : 0301

Procede esta Juzgadora a resolver sobre el escrito del apoderado judicial, mediante el cual solicita se oficie a la Oficina de Talento humano del comando ejército, a fin de que continúe con los descuentos sobre sueldo o cualquier otro concepto que devengue el demandado.

Frente a lo anterior, se ordena Oficiar a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, informando que actualmente se encuentra vigente la medida cautelar que fue decretada dentro del proceso de la referencia al demandado **SUBOFICIAL WILMAR ANDRES PALACIO CARDONA,** identificado con la C.C. No. 15.443.276 como miembro activo del Ejercito Nacional, mediante providencia del 12 de septiembre de 2019, y comunicada mediante Oficio 1464-19.

Además, se le recuerda que dichos descuentos deben ponerse a disposición de este Juzgado en la cuenta No. 253072034001 del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Girardot, Cundinamarca Código 3122, con título tipo 1, para ser entregados en su oportunidad procesal a la parte ejecutante.

Notifiquese,

Diana Pcys DIANA GICELA REYES CASTRO Juez

Firma escaneada conforme las medidas adoptadas por este Despacho en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, prorrogadas mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo, Acuerdo PCSJA20 – 11532 del 11 de abril y Acuerdo PSJA20 – 11546 del 24 de abril de 2020, y acuerdos PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 por el Consejo Superior de la Judicatura, para atender eficientemente la emergencia sanitaria ocasionada por el virus COVID – 19.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Girardot, 12 de junio de 2020

Por anotación en Estado No. <u>041</u> se notifica el auto anterior, siendo las 8 a.m.

DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Secretaria